



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA Nº 009/2019**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 13/2017
<b>DEMANDANTE</b> S.A."	: Agencia Despachante de Aduana "CUMBRE
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: AGIT-RJ 1236/2016 de 10 de octubre
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 15 de febrero de 2019

**VISTOS:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 53 a 65, que impugna la **Resolución Jerárquica Nº 1236/2016, de 10 de octubre**, copia que cursa de fs. 3 a 26 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en adelante AGIT, contestación de fs. 92 a 109, los antecedentes administrativos y;

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La Agencia Despachante de Aduana "CUMBRE S.A.", en adelante "ADA-CUMBRE", mediante su representante y el señor Julio Enrique Anglarill-Serrate, en su escrito de fs. 53 a 65 hacen referencia a los siguientes antecedentes:

a) La Administración Aduanera, el 18 de junio de 2013, emitió la Orden de Fiscalización Posterior Nº 039, con la cual se notificó personalmente al señor Julio Enrique Anglarill Serrate el 26 de junio de 2013, disponiendo la fiscalización del Gravamen Arancelario (GA) e Impuestos al Valor Agregado a las Importaciones (IVA), respecto de nueve (9) DUIs 1.C-4444; 2.C-5174; 3.C-62195; 4.C-66813; 5.C-2323; 6.C-23664; 7.C-48345; 8.C-61397 y 9.C-79058. "*...en la misma fecha (la Administración Tributaria) solicitó al Operador la presentación en 10 días de la documentación siguiente: NIT, Comprobantes de Pago de Proveedores y documentación de respaldo correspondiente a las 9 DUIs...*"

b) La Administración Aduanera, el 9 de agosto de 2013, emitió el Informe Nº 078/2013, mediante el cual se precisa que de la fiscalización de las nueve DUIs, que corresponden a los Productos RONOZYME A (CT) y RONOZYME

PROACT, se: "...evidenció que la enzima RONOZYME se clasificó incorrectamente en la subpartida 3507.90.40.00, la cual grava el 5 % para el GA, debiendo ser está asignada a la subpartida arancelaria 3507.90.90.00 la que grava el 10%", en consecuencia al amparo del art. 61 del Reglamento de la Ley General de Aduanas **determinó responsabilidad solidaria de las Agencias Despachantes de Aduana "A&R Jacaranda Ltda" y "CUMBRE S.A."**

c) Posteriormente la Administración Aduanera, emitió el Acta de Diligencia N° 01/2013 de 28 de agosto, manifestando que: "...del análisis y revisión de la documentación **en siete (7) DUIs de las nueve (9) DUIs...** (...)...se presume la existencia de Contravención Tributaria por Contrabando...". En este caso concreto, el señor Julio Enrique Anglarill Serrate, en su condición de comitente contrató los servicios de ADA A&R Jaracanda Ltda, a quien se le notificó el 10 de octubre de 2013 con el Acta de Diligencia N° 003/2013 de 2 de octubre.

d) El 3 de octubre de 2013, la Administración Tributaria emitió el Acta de Diligencia N° 04/2013 de 3 de octubre, con la que se notificó al representante de ADA CUMBRE S.A. el 11 de octubre de 2013, precisando que: "...revisada la carpeta de **dos (2) DUI** y su documentación de respaldo, se observó que la fecha de inspección de los Permisos de Importación de Productos Veterinarios, destinados al Consumo Animal/Farmacéutico/Quirúrgico/Usos Industriales emitidos por el SENASAG, son de fechas posteriores a la presentación de las DUI, incumpliendo los arts. 111 del RLGA y art. 119 modificado con la Disposición Adicional Tercera del D.S. N° 572, por consiguiente establece indicios de la Comisión de Contravención por Contrabando en las citadas DUI..."

e) Cumplidas las formalidades administrativas, luego de valoradas las pruebas de descargo presentadas por el señor Julio Enrique Anglarill Serrate y las Agencias Despachantes de Aduana "A&R Jacaranda Ltda" y "CUMBRE S.A.", la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional N° 162/2015 de 23 de diciembre, resolviendo **declarar probada la comisión de la Contravención Tributaria de Contrabando** establecida en el Acta de Intervención N° 61/2013 de 11 de diciembre girada contra:

Julio Enrique Anglarill, por la presentación de certificados no válidos para el despacho aduanero de siete (7) DUIs; 1.C-4444; 2.C-62195; 3.C-2323; 4.C-



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

23664; 5.C-48345; 6.C-61397 y 7.C-79058, en consecuencia "Al amparo del art. 181.II de la Ley 2492, considerando que no existe el comiso de las mercancías, en sustitución se aplica la sanción económica consistente en el pago de una multa igual al cien por ciento (100%) del valor de las mercancías por un valor CIF total de Bs.3.870.559.

Como responsable solidario esta la ADA A&R Jaracanda Ltda, por la tramitación de cinco (5) DUI; 1.C-4444; 2.C-62195; 3.C-2323; 4.C-23664; 5.C-48345; quien deberá responder hasta el monto de Bs.2.187.650.

Como responsable solidario está ADA CUMBRE SRL, **por la tramitación de dos (2) DUI**; 1.C-61397 y 2.C-79058, debiendo responder hasta el monto de Bs.1.682,909.

f) Contra esta decisión el señor Julio Enrique Anglarill Serrate, ADA-CUMBRE y ADA A&R Jacaranda LTDA, interpusieron respectivamente recursos de alzada, luego de cumplidas las formalidades procesales, la ARIT emitió la Resolución N° 0374/2016 de 8 de agosto, resolviendo **confirmar** la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional N° 162/2015.

g) El comitente Julio Enrique Anglarill Serrate, ADA-CUMBRE y ADA A&R Jacaranda LTDA, mediante sus representantes, en forma independiente, contra esta decisión interpusieron recursos jerárquicos que fueron resueltos por la AGIT mediante Resolución N° 1236/2016 de 10 de octubre, disponiendo **confirmar** la de Alzada N° 0374/2016 de 8 de agosto: "...en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional N° 162/2015 de 23 de diciembre..."

## 1.2. Fundamentos de la demanda.

En mérito de estas consideraciones, ADA CUMBRE, mediante su representante y el señor Julio Enrique Anglarill Serrate, interpusieron demanda contenciosa administrativa, en mérito a los siguientes fundamentos:

1. En principio corresponde tener presente que si bien la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional N° 162/2015 de 23 de diciembre precisó que ADA CUMBRE, era responsable sólo de **dos (2) DUIs**; 1.C-61397 y 2.C-79058, en la presente demanda contenciosa administrativa, al ser también actor el señor Julio Enrique Anglarill Serrate, *hacen referencia a las siete (7) DUIs y sus siete (7) Permisos de Importación emitidos por el SENASAG.*

A mérito de estos antecedentes, en la primera parte de su escrito de

demanda, ambos actores explican que los siete (7) Permisos de Importación emitidos por el SENASAG estaban plenamente válidos y vigentes a momento de realizar la respectiva Declaración de Importación. Posteriormente cuando explican los dos demandantes las razones por las cuales estos permisos de importación serían válidos, *solo mencionan a **dos (2) permisos los números 31644 y 33528***, mismos que fueron tramitados por ADA-CUMBRE, no mencionando a los otros cinco (5) permisos de importación.

Acusan que la AGIT incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la norma: “...ya que estaría exigiendo que en el momento del llenado de la DUI en el Sistema Informático por parte de la Agencia Despachante de Aduana, debería contarse con el permiso de importación firmado y sellado por el funcionario del SENASAG en el reverso, extremo que no se encuentra así normado y segundo raya en lo absurdo e irracional, debido a que el art. 119.III del D.S N° 25870 modificado por el D.S. N° 572 claramente establece que el permiso de importación debe estar vigente a momento de la aceptación de la DUI, esta norma no hace referencia al término válido como mal pretende forzar la AGIT...”

Seguidamente refiere: “En consecuencia si revisamos los permisos o certificados de importación como documento soporte de las DUI C-61397 y C-79058 que fueron presentadas ante la Administración Aduanera, podremos evidenciar que los mismos ha sido firmados en el reverso por el inspector de SENASAG para el primer caso en fecha 3 de septiembre de 2012 y para el segundo caso en fecha 9 de noviembre de 2012...”

2. Un segundo fundamento de su demanda, está referido a que la AGIT en el caso concreto estaría interpretando y aplicando erróneamente lo previsto en el art. 181 inc. b) del CTB, en merito a que: “... no existe dentro de la tipificación de contrabando, norma alguna que disponga o determine que los certificados de SENASAG con fecha posterior a la validación de la DUI, dan lugar a la comisión del ilícito de contrabando...”

3. Un tercer fundamento está referido a la “Posición Definitiva del SENASAG”, en esta parte explican: “...el SENASAG aclara y determina de manera contundente la incorrecta interpretación de la Aduana y erróneamente ratificada por la AGIT mediante la emisión de la Resolución Administrativa N° 0133/2016 de 22 de agosto, que en su artículo primero dispone: Incorpórese a la R.A. N° 083/2016 de 6 de junio el siguiente artículo: “art. 8. Los permisos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

*fitosanitarios de importaciones de agroquímicos, fertilizantes y sustancias afines-PFI y los permisos de importación de insumos agrícolas-PIIA, emitidos previo a la puesta en vigencia de la RA-SENASAG 083/2016, serán considerados como certificación válida para el despacho aduanero con la firma en el anverso del documento”.*

Esta parte de su demanda, los actores concluyen, pidiendo que en el caso de autos se aplique lo previsto en el art. 150 del CTB, respecto a la retroactividad de la norma en todo lo que sea favorable.

4. Bajo el título “*Principios de Derecho Tributario y Administrativo Vulnerado*”, los actores argumentan que en el caso de autos, se estaría vulnerando los principios de transparencia y buena fe contenidos en el art. 2 de la LGA.

También estaría vulnerando los principios de sometimiento pleno a la Ley, verdad material y buena fe contenidos en el art. 4 de la Ley 2341; seguidamente transcribe los arts. 71, 72, 73, 74 todos de la Ley de Procedimiento Administrativo y acusa que la AGIT al haber asumido una decisión como la contenida en la resolución jerárquica, incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de estos preceptos legales al caso concreto.

5. El último argumento expuesto en el escrito de demanda, está referido a la jurisprudencia ordinaria y constitucional que en criterio de los dos actores, la AGIT habría omitido, a tal efecto hace referencia a la Sentencia N° 25 de 11 de abril de 2016, emitida por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, referida a un proceso contencioso administrativo.

### **1.3. Petitorio.**

En su petitorio, reitera lo anteriormente transcrito, solicitando que este Tribunal declare probada la presente demanda contenciosa administrativa, en consecuencia revoque la resolución jerárquica, la resolución de alzada y la resolución sancionatoria a efectos de reponer los derechos y garantías conculcados.

### **1.4. De la contestación a la demanda.**

La demanda fue admitida mediante resolución de 8 de enero de 2017, cursante a fs. 68, corrida en traslado, la AGIT mediante su representante, por escrito de fs. 92 a 108, contesta en forma negativa a la pretensión de la parte actora, argumentando lo siguiente:

1. En relación al primer argumento, la AGIT refiere que los actores no cumplieron con lo previsto en el art. 111 y 119 del RLGA, este último modificado por el D.S. N° 0572 de 14 de julio de 2010, así como el art. 6 de la RA N° 121/2002 emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

2. Respecto a la falta de tipicidad, explica: "...el art. 3 de la Ley N° 1990 establece como función de la Aduana Nacional el intervenir el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos y de generar las estadísticas de ese movimiento, lo que involucra todo el movimiento de las mercancías bajo control aduanero, desde su ingreso a territorio aduanero nacional hasta su autorización de levante por lo que el hecho que el importador no contara al momento de iniciar el despacho aduanero con el permiso de importación válido y vigente, implica que realizó el tráfico de mercancías sin contar con documentación legal y adecuó su conducta al tipo previsto en el art. 181 inc. b) de la Ley N° 2492".

3. En referencia al tercer argumento, la AGIT manifiesta que de conformidad al art. 75 de la Ley 1990 y art. 113 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, no es evidente que la presentación de la DUI se produzca en forma posterior a la validación y asignación del número de trámite al momento de la entrega a la Administración Aduanera de una copia de la DUI o carpeta de despacho en caso de aforo, por el contrario la presentación es anterior y da inicio al despacho aduanero.

4. Respecto a la vulneración de determinados principios del Derecho Tributario, la AGIT explica que para acreditar esta situación es imperativo que la parte actora no solo mencione dichos principios, sino que explique de qué manera se habría vulnerado los mismos, aspecto que en el caso de autos se omitió.

5. Finalmente con relación a determinada jurisprudencia constitucional y ordinaria que no se estaría cumpliendo, la entidad demandada hace incidencia en que los dos ahora actores en su oportunidad no impugnaron determinados aspectos contenidos en la resolución de alzada y que ahora pretenden hacerlo, lo cual no es correcto y complementando, refieren que la ADA A&R Jacaranda Ltda., al no haber interpuesto ninguna demanda contenciosa administrativa contra la resolución jerárquica, explícitamente aceptó la decisión asumida en instancia administrativa, situación que pide la AGIT se tome en cuenta a tiempo de emitir la sentencia.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Al concluir su contestación pide que este Tribunal declare improbada la demanda contenciosa administrativa, en consecuencia mantenga firme y subsistente la resolución jerárquica.

La Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, que fue identificada como tercero interesado por la parte actora, se apersonó dentro la presente causa, mediante escrito de fs. 83 a 86, solicitando se declare improbada la demanda.

## **CONSIDERANDO II:**

### **II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.**

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, previo a pronunciarse a la pretensión contenida en la demanda contenciosa administrativa, considera necesario realizar la siguiente puntualización.

Por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho, mediante el cual al amparo del art. 4 inciso i) de la Ley 2341 y art. 131 de la Ley N° 2492, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la resolución jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

### **II.2. De la problemática planteada.**

Establecida la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa, e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, en el caso concreto, compulsados los argumentos expuestos en la demanda, contestación, los antecedentes procesales y la Resolución AGIT RJ-1236/2016, para el caso de autos, el objeto de controversia está circunscrito a que en criterio de la parte actora, la AGIT, interpretó y por ende aplicó erróneamente los art. 111 y 119 del RLGA, así como el art. 181 inc. b) del CTB, vulneró principios del derecho administrativo y no aplicó jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y

por el Tribunal Supremo de Justicia.

### **II.3. Fundamentos y argumentos de la decisión.**

A mérito de estos antecedentes, luego de haber revisado minuciosamente el expediente y sus respectivos anexos, a continuación procedemos a resolver cada una de las controversias expuestas por los actores, en mérito a los siguientes argumentos y fundamentos:

1. Respecto al primer fundamento de su demanda, es imperativo tener presente que el art. 85 de la Ley General de Aduanas (LGA) dispone: *"No se permitirá la importación o ingreso a territorio aduanero nacional de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y la vida humanas, animal o contra la preservación vegetal, así como las que atenten contra la seguridad del Estado y el sistema económico financiero de la Nación y otras determinadas por Ley expresa"*.

Lo transcrito tiene su fundamento en el ejercicio de la autodeterminación que todo Estado, libre, soberano e independiente tiene dentro su territorio, es decir que el Estado Plurinacional Comunitario de Bolivia, al igual que otros Estados, tiene el derecho de poder ejercer su soberanía en su territorio, estableciendo límites para determinadas importaciones, situación que conforme se evidencia se materializa a través de la Aduana Nacional de Bolivia.

Complementando, el art. 84 del mismo cuerpo legal dispone: *"Los procedimientos para asegurar y verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias y la aplicación del Código Alimenticio (CODEX) establecida por la Organización Mundial del Comercio (OMC), deberán limitarse a lo estrictamente razonable y necesario, de acuerdo con un Reglamento"*.

1.1. Este precepto legal, genera un equilibrio con relación al art. 85 de la LGA, en sentido que el ejercicio de la soberanía del Estado Plurinacional Comunitario de Bolivia, expresado en la posibilidad de prohibir la importación de determinados productos no es absoluto sino que debe responder a estándares internacionales y con la finalidad de no generar decisiones arbitrarias, en forma coherente la referida LGA ha establecido que dichas limitaciones o prohibiciones y obviamente sus respectivos procedimientos deben ser oportunamente reglamentadas, acorde a un Estado de Derecho, el cual se caracteriza por el sometimiento pleno de los gobernantes y gobernados a lo previsto en la Constitución Política del Estado y las Leyes.

El D.S. N° 0572 de 14 de julio de 2010, es una norma legal que cumple



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

la función anteriormente explicada y en uno de sus fundamentos se indica: "Que para la facilitación del comercio y de acuerdo al Reglamento a la Ley General de Aduanas, es necesario consolidar una sola norma reglamente la emisión de autorizaciones previas y certificaciones para el ingreso a territorio nacional y el despacho aduanero de mercancías, conforme a la nomenclatura arancelaria vigente".

En su Artículo Único este Decreto Supremo dispone: "I. Se aprueba la *Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del presente Decreto Supremo*"

1.2. Establecidas estas precisiones jurídicas en el caso de autos, de la lectura de la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional N° 162/2015 de 23 de diciembre cursante de fs. 1 a 35 del primer Anexo, se acredita que el señor Julio Enrique Anglarill Serrate mediante nueve (9) DUIs, importó la enzima RONOZYME para uso avícola y conforme lo previsto en el D.S. N° 0572, este producto requiere para su internación a territorio nacional de un certificado de importación emitido por SENASAG.

La Administración Aduanera, luego de la respectiva verificación, evidenció que en siete (7) de las nueve (9) DUIs, se acreditó la existencia de contravención tributaria por contrabando, debido a que a la fecha de inspección de los mencionados permisos de importación del SENASAG es posterior a la fecha de aceptación de las declaraciones por la Aduana, además las mismas siete (7) DUIs presentan incorrecta apropiación arancelaria, de acuerdo al detalle siguiente:

N°	DUIs	Fecha de aceptación	N° del Permiso de Importación emitida por el SENASAG	Fecha de emisión del Permiso	Fecha de inspección	Diferencia en días hábiles
1	2011/C-4444	25/01/2011	17828	11/01/2011	26/01/2011	1-día
2	2011/C-62195	29/09/2011	18253	08/07/2011	03/10/2011	2-días
3	2012/C-2323	10/01/2012	18671	15/12/2011	13/01/2012	3-días
4	2012/C-23664	16/03/2012	18868	14/03/2012	20/03/2012	2-días

5	2012/C- 48345	06/07/2012	17590	22/06/2012	10/07/2012	2-días
6	2012/C- 61397	31/08/2012	37644	03/08/2012	03/09/2012	1-día
7	2012/C- 79058	08/11/2012	33528	09/11/2012	09/11/2012	1-día

1.3. De este cuadro se acredita las fechas en las cuales fueron emitidos los siete (7) Permisos de Importación por el SENASAG y la fecha en la que se realizó la respectiva inspección, acreditándose que entre ambos actos hubieron más de treinta (30) días, siendo este el motivo por el que la Administración Aduanera dispuso que a la fecha en la que se realizó la inspección los referidos permisos de importación no estaban vigentes y tampoco eran válidos.

1.4. Complementando, el art. 75 de la LGA dispone: *“El despacho aduanero se iniciará y formalizará mediante la presentación de una Declaración de Mercancía ante la Aduana de destino, **acompañando la documentación indispensable que señale el Reglamento**”,* norma legal que está en plena concordancia con el art. 111 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, que precisa: *“ El despachante de aduana está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera: k) **Certificados o autorizaciones previas, original**”.*

El art. 119 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por la Disposición Adicional Tercera del D.S. N° 0572 dispone: *“I. En cumplimiento al Artículo 84 de la Ley y en aplicación del CODEX alimentario establecido por la Organización Mundial del Comercio y otras disposiciones legales, la Certificación para el despacho aduanero **deberá obtenerse antes de la presentación de la Declaración de Mercancías**; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por cada entidad competente y las entidades designadas oficialmente. II. Las entidades señaladas en la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, emitirán el Certificado correspondiente en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, debiendo certificar fehacientemente que las mercancías objeto de despacho aduanero no sean nocivas para la salud, vida humana, animal o contra la preservación vegetal y el medio ambiente, según sea el caso. III. La Certificación **deberá estar vigente al momento de la***



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**aceptación de la Declaración de Mercancías.** En caso de no contarse con la acreditación mediante certificación de que la mercancía es apta para su consumo o utilización, la administración aduanera, en coordinación con la entidad o autoridad competente, dispondrá el destino o destrucción de las mercancías. **IV.** Para el despacho aduanero se constituye en documento soporte la certificación emitida por la entidad competente nacional y además, cuando corresponda, el certificado emitido en el país de origen o de procedencia, refrendado por la entidad competente”.

1.5. Respecto a la Resolución Administrativa N° 121/2002 de 29 de agosto de 2002, que aprobó los procedimientos y formatos para la emisión de permisos de importación, cuya aplicación fue aclarada mediante el instructivo N° 101/2013, a fs. 60 del segundo Anexo, cursa el cite N° 599/2015 de 19 de octubre, emitido por el Director General Ejecutivo del SENASAG mediante el cual precisa: “La R.A. N° 121/2002 Normativa referente a importaciones, indica en su art. 2. (Vigencia). Los permisos fitosanitarios, zoonosanitarios y de inocuidad alimentaria de importación tendrán una vigencia de 30 días cuando los productos procedan vía área o terrestre...(...)...Se aclara que la validez que adquiere el permiso de importación con la firma del inspector del SENASAG será en recinto aduanero de destino y esta exclusivamente referida para propósitos de permitir la libre distribución, uso y comercialización de las mercaderías por parte del importador, igualmente se aclara que el momento en que las mercaderías objeto de la inspección salen de la zona primaria y se internan a la zona secundaria”

1.6. Compulsando todos estos antecedentes con los argumentos expuestos por los dos demandantes, en esta parte de su demanda se debe tener presente que:

Al amparo del principio de jerarquía normativa prevista en el art. 15.I de la Ley del Órgano Judicial, que establece que una ley especial es de preferente aplicación a una ley general, en el caso de autos lo previsto en el art. 75 de la LGA y los arts. 111 y 119 del RLGA, este último modificado por el D.S. N° 0572 de 14 de julio de 2010, así como lo establecido en la R.A. N° 121/2002 en plena correspondencia con el principio de legalidad era obligación de los demandantes obtener del SENASAG los respectivos permisos de importación y dentro los treinta (30) días de vigencia de los mismos realizar la respectiva inspección ante la Administración Aduanera, que es el plazo de vigencia y

validez de los mismos. En el caso de autos, conforme se explicó en forma detallada, la respectiva inspección se la realizó en forma posterior a los treinta (30) días, a ello se suma que el contenido de dichos permisos de importación no se adecuaban a lo previsto en las disposiciones legales vigentes anteriormente mencionadas.

Estos son los argumentos facticos y jurídicos por los cuales la autoridad administrativa demandada, confirmó la decisión de considerar que los referidos permisos de importación no eran válidos y tampoco vigentes a momento de realizar la respectiva Declaración de Mercancía.

Los argumentos expuestos en esta parte de la demanda contenciosa administrativa, por parte de los actores, no desvirtúan lo decidido por la AGIT, es decir que no llegaron a demostrar en forma objetiva que la AGIT hubiera incurrido en una errónea interpretación y por ende aplicación de los preceptos jurídicos anteriormente mencionados, en consecuencia no corresponde estimar los mismos.

2. Con relación a la presunta falta de tipicidad, el art. 108 de la Constitución Política del Estado, dispone que es deber de todos los bolivianos y bolivianas: *"1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes"*.

El art. 1 del Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492) precisa: *"Las disposiciones de este Código establecen los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario"*.

El art. 70 del CTB prevé que son obligaciones del sujeto pasivo: *"11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general"*. El art. 6 del tantas veces mencionado CTB dispone que *"I. Solo la Ley puede. 6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones"*.

Finalmente precisar que el art. 181 del CTB dispone: *"Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación; b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales"*.

2.1. Compulsando lo transcrito con los antecedentes cursante en el expediente, teniendo presente que los dos actores a momento de realizar la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

respectiva inspección ante la Administración Aduanera de los diferentes documentos correspondientes a la importación de la enzima RONOZYME, para uso avícola, no contaban con los permisos de importación vigentes y válidos en ese momento, conforme se explicó en el anterior punto de la presente resolución, sin lugar a dudas que esta conducta se subsume a lo previsto en el art. 181 inc. b) del CTB, el cual dispone que comete contrabando aquella persona que realiza tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales, situación que ocurrió en el caso de autos.

En virtud de lo explicado, lo acusado por los actores, en sentido que la Administración Aduanera al calificar la referida conducta como contrabando hubiera incurrido en una ausencia de tipicidad, por el contrario, dicha decisión está en plena correspondencia con el principio de tipicidad.

3. En relación a los argumentos y fundamentos que desarrollan los actores en su demanda, bajo el título: "*Posición Definitiva del SENASAG*", luego de haber revisadas las Resoluciones Administrativas N° 083/2016 de 6 de junio y N° 0133/2016 de 22 de agosto, copias que cursan de fs. 712 a 714 y de fs. 710 a 711 de Anexo N° 4, corresponde tener presente que:

3.1. Ambas decisiones administrativas se sustentan en el art. 407 de la Constitución Política del Estado que dispone: "*Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas: 2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana*".

3.2. El artículo octavo, mencionado en la demanda, que se incorporó a la Resolución Administrativa N° 082/2016 refiere: "*Los permisos Fitosanitarios de Importación Agroquímicos, Fertilizantes y sustancias Afines-PFI y los Permisos de Insumos Agrícolas-PIIA, emitidos previo a la puesta en vigencia de la Resolución Administrativa SENASAG 083/2016, serán considerados como certificación válida para el despacho aduanero con la firma en el anverso del documento*".

De la lectura de dicho artículo se acredita que el mismo no es aplicable al caso de autos por cuanto, el producto que pretendieron importar los actores estaba destinado al uso avícola, es decir que los permisos de importación observados estaban referidos a mercancía destinada a ser utilizada en la alimentación de animales, actividad que no se menciona en la disposición legal

anteriormente transcrita, en consecuencia no corresponde estimar lo argumentado por los actores en esta parte de su demanda.

4. Un cuarto fundamento de la demanda, los actores la titularon: "*Principios de Derecho Tributario y Administrativo Vulnerados*". A continuación acusa que la AGIT habría vulnerado los principios de transparencia y buena fe previstos en el art. 2 de la LGA; seguidamente refiere: "...ha vulnerado los derechos que como contribuyente asiste a la empresa que represento consagrados en los arts. 1, 2, 6, 7 y 10 de la LGA.

En otra parte de su exposición refiere que también se vulneró los principios de sometimiento a la Ley, verdad material, buena fe, legalidad, tipicidad, presunción de inocencia y principio sancionador, *todos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341).*

4.1. Asumiendo que una demanda contenciosa administrativa es el mecanismo mediante el cual se logra materializar el *principio de control de legalidad*, respecto a determinados actos administrativos –conforme se explicó anteriormente–, es imperativo tener presente que el actor –en este caso los actores– tienen la ineludible obligación a momento de redactar su demanda de:

Identificar la norma jurídica sea esta adjetiva o sustantiva, que en su criterio se hubiera interpretado y aplicado erróneamente al caso concreto, correspondiendo en todo caso argumentar, su posición, es decir explicar cuál sería la manera correcta de aplicar dicho precepto legal.

Seguidamente debe identificar el acto administrativo en el cual se aplicó erróneamente dicho precepto legal, es decir que una demanda contenciosa administrativa debe contener *la premisa normativa* es decir identificar la disposición jurídica que se aplicó al caso concreto y también debe precisarse *la premisa fáctica*, aspectos estos que obligan a la autoridad judicial a contrastar los argumentos normativos con los antecedentes facticos, emergiendo de ello una decisión argumentada y fundamentada, que dilucide si en el caso concreto evidentemente se incurrió en una errónea interpretación y por ende aplicación de la referida disposición legal, aspecto que se conoce en el ámbito procesal, como control judicial de legalidad respecto de los actos administrativos.

4.2. A tiempo de exponer este cuarto fundamento, los actores omitieron estos requisitos en cuanto a su redacción y simplemente se limitaron a mencionar en forma genérica determinados principios que hacen al derecho aduanero, pero no explicar de manera precisa de qué manera la autoridad



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

administrativa demandada hubiera vulnerado los mismos.

Estas omisiones no pueden ser subsanadas de oficio por una autoridad judicial, tampoco puede emitirse una decisión de fondo, respecto a esta clase de argumentos, por cuanto ello implicaría emitir una decisión ultra petita, consiguientemente ante esta situación, ante este vacío de argumentos facticos y en alguna medida también normativos, este tribunal se ve impedido de pronunciarse en relación a este cuarto fundamento.

Complementando, respecto a los principios contenidos en la Ley 2341, consideramos pertinente tener presente lo previsto en el art. 74 del CTB, el cual dispone: "*Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. **Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo...***"

5. Un quinto y último fundamento expuesto por los dos actores, lo titulan: "*Incumplimiento de jurisprudencia aplicable al caso concreto*", en su desarrollo mencionan la SCP N° 0549/2012 de 9 de julio, al respecto corresponde precisar que:

5.1. Si bien las decisiones constitucionales son vinculantes, conforme lo previsto en el art. 203 de la CPE, es imperativo recordar que la ratio decidendi de una decisión constitucional es vinculante siempre que exista identidad fáctica entre lo resuelto por la autoridad judicial constitucional y el caso concreto.

En el caso de autos, los demandantes, omiten esta situación, es decir que en el desarrollo de sus argumentos, no acreditan si los antecedentes facticos de la referida sentencia constitucional *son idénticos* a los contenidos en la presente demanda contenciosa administrativa.

5.2. En relación a la Sentencia N° 25, de 11 de abril de 2016, se debe tener presente que la misma fue emitida por la Sala Especializada Primera del Tribunal Supremo de Justicia y no por la Sala Especializada Segunda, que es la que esta resolviendo la presente causa.

La importancia de lo expuesto radica en que una decisión judicial, emitida por un Tribunal de Justicia, al amparo del principio de igualdad horizontal, es vinculante: **a)** para los actores, en cuanto hace a la decisión de la controversia; **b)** pero también es vinculante para la autoridad judicial o tribunal que la emite, por cuanto a partir de esta decisión esta constreñida dicha autoridad a emitir

sobre casos idénticos, una decisión similar, generando de esta manera una seguridad jurídica. Sin embargo en caso de que dicha autoridad pretenda cambiar de criterio, debe explicar en forma motivada y fundamentada, porque razones está cambiando de criterio.

En el caso de autos, estas consideraciones no se aplican, por cuanto dicha sentencia –reiteramos- no fue emitida por este Tribunal. A ello debemos precisar que desde el punto de vista conceptual, la jurisprudencia está formada por fallos emitidos por el tribunal de cierre, en forma uniforme sobre un determinado asunto, es decir que una sentencia, no se puede considerar jurisprudencia.

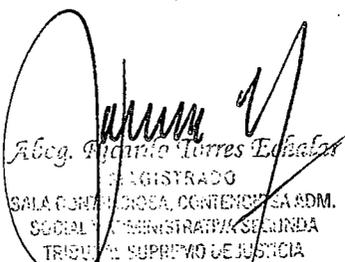
A mérito de todos estos argumentos y fundamentos, se evidencia que la autoridad administrativa demandada, dentro la presente causa no incurrió en ninguna de las infracciones acusadas por los actores, en consecuencia corresponde desestimar lo pretendido en la referida demanda contenciosa administrativa.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 53 a 65, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana "CUMBRE S.A." y el señor JULIO ENRIQUE ANGLARILL SERRATE, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1236/2016, copia cursante de fs. 3 a 26.

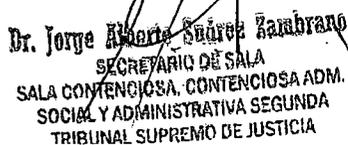
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

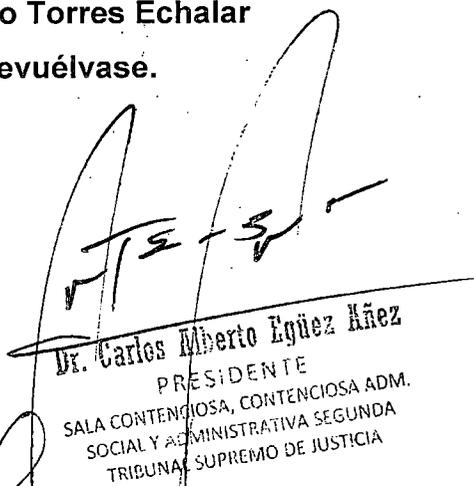
**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

  
Abog. Ricardo Torres Echalar  
REGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

  
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA